



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120039145 DEL 17-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019164 del 19 de noviembre de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *"Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*, entre las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

A través de la **Resolución No. 20182120081505 del 09 de agosto de 2018**, publicada en la misma fecha, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **once (11) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código **OPEC No. 34430** del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la elegible **LADY CAROLINA SANDOVAL GONZALEZ**, quien ocupó la posición No.10, en la mencionada Lista de Elegibles, argumentando: *EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE* "TITULO DE ESPECIALIZACION NO RELACIONADO"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120019164 del 19 de noviembre de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019164 del 19 de noviembre de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 30 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **LADY CAROLINA SANDOVAL GONZALEZ**, el contenido del Auto No. **20192120019164 del 19 de noviembre de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **LADY CAROLINA SANDOVAL GONZALEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al momento de solicitar su exclusión de la Convocatoria No. 428 de 2016.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. **20192120019164 del 19 de noviembre de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la **LADY CAROLINA SANDOVAL GONZALEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo con código OPEC No. 34430 ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- Conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo de Convocatoria, con sus modificatorios y aclaratorio, se establecerá la procedencia o no de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34430.

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo con Código OPEC No. 34430, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019164 del 19 de noviembre de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Propósito principal del empleo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
- Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
- Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
- Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
- Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
- Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
- Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
- Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
- Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
- Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
- Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
- Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
- Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
- Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
- Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
- Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
- Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
- Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
- Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
- Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
- Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
- Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
- Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
- Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
- Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
- Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019164 del 19 de noviembre de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

- Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
- Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
- Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
- Realizar audiencias de conciliación.
- Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
- Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
- Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
- Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
- Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
- Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
- Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
- Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
- Atender de manera preferente las querellas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
- Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
- Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
- Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
- Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
- Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
- Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
- Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
- Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
- Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

7.1 LADY CAROLINA SANDOVAL GONZALEZ

Para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudios y Experiencia Profesional Relacionada exigido por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34430, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las	Educación: ✓ Título de Administración de Empresas, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con fecha de grado 12 de diciembre de 2008 (Folio valido).

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019164 del 19 de noviembre de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Requisitos de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada. Alternativa de estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.	✓ Acta de Grado de especialización en Finanzas y Negocios Internacionales expedida por la Universidad EAN, fecha de grado 26 de septiembre de 2013. Experiencia: • Certificados laboral expedido por Ministerio del Trabajo, que da cuenta que prestó sus servicios como Inspectora del Trabajo, desde 09 de abril de 2015 hasta 23 de junio de 2017, fecha de expedición de la misma. • Certificado laboral expedido por TDI SISTEMAS, que da cuenta que prestó sus servicios como Asistente Contable y Financiero, en el periodo laboral comprendido entre el 21 de noviembre de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014. • Certificado laboral expedido por CONSULTORIAS Y ASESORIAS VISION FINANCIERA LTDA, que da cuenta que prestó sus servicios como Consultor, desde el 12 de noviembre de 2013 hasta 04 de marzo de 2015, fecha de expedición de la misma. • Certificado laboral expedido por ERAZO VALENCIA S.A que da cuenta estuvo vinculado en el cargo de Asistente de Operaciones, desde 29 de septiembre de 2011 hasta 15 de agosto de 2013. • Certificado laboral expedido por Cooperativa Integral Agroganadera, que da cuenta que laboro como Auxiliar Contable, desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 15 de junio de 2009. • Certificado laboral expedido por FILIALCOOP, que da cuenta que laboro como Analista de Cartera, desde el 03 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2011.

La señora **LADY CAROLINA SANDOVAL GONZALEZ** aporta título en Administración de Empresas con el cual acredita la formación en pregrado requerida por la OPEC; sin embargo, el diploma de Especialista en Negocios y Finanzas Internacionales allegado no se relaciona con las funciones del empleo.

En tal orden, es necesario aplicar la alternativa contemplada por la OPEC No. 34430, lo que implica demostrar *“Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada”*.

Se verificó las certificaciones aportadas por la aspirante y se puede observar que las funciones acreditadas en el cargo de Asistente Contable y financiera, están dirigidas a Clasificar, guardar y resumir información numérica y financiera para recopilar y llevar los registros financieros, revisar las cifras, anotaciones y documentos para un correcto asiento contable en los libros, Recopilar informes estadísticos, financieros, contables o de auditoria y tablas concernientes a esta materia tales como recibos de Caja, gastos, cuentas por pagar, cuentas por cobrar, ganancias y pérdidas, contabilizar todas las operaciones relacionadas con la tesorería como cobros, pagos, transferencias, previsión de intereses, confeccionar los asientos contables, apoyar al proceso de formulación de los procesos contables, de las cuales no se desprende identidad con las funciones de la **OPEC No. 34430**.

De otra parte, partiendo de la definición de experiencia relacionada indicada en el Acuerdo de Convocatoria, a la luz de la naturaleza del propósito del empleo el cual se circunscribe a: *“Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado”*, se puede observar que no existe relación con las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que la experiencia acreditada por la aspirante con la certificación expedida por ERAZO VALENCIA S.A está dirigida a manejo de personal, programación y control de turnos, contratación de Personal, manejo de Nomina sistema SAP, apoyo en el manejo Logístico de los taladros, mismas que se circunscriben al talento humano de la empresa, por lo que hay diferencia con las funciones establecidas para los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, las cuales se enfocan en: tareas preventivas, coactivas o de policía administrativa, de conciliación y mejora de la normatividad laboral.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019164 del 19 de noviembre de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Frente a las certificaciones expedidas por CONSULTORIAS Y ASESORIAS VISION FINANCIERA LTDA, COOPERATIVA INTEGRAL AGROGANADERA Y FILIALCOOP, las mismas no fueron validadas teniendo en cuenta que carecen de funciones, y el cargo convocado requiere experiencia Profesional Relacionada.

Por ultimo aporta certificación expedida por el Ministerio del Trabajo que da cuenta que laboró como inspectora de Trabajo, desde 09 de abril de 2015 hasta 23 de junio de 2017, acreditando 26 meses y 14 días, experiencia que resulta insuficiente, toda vez que la alternativa exige: *“Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada”*.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **SANDOVAL GONZALEZ** no cumple con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34430, al no certificar treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Conforme lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **LADY CAROLINA SANDOVAL GONZALEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182120081505 del 09 de agosto de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182120081505 del 09 de agosto de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **LADY CAROLINA SANDOVAL GONZALEZ** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la aspirante mencionada, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

CEDULA	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
46457546	LADY CAROLINA SANDOVAL GONZALEZ	ladycarolinasandoval@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al doctor **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la doctora **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

